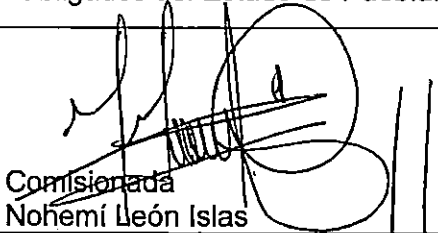
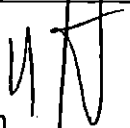


**Versión Pública de Resolución, RR-3666/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés:
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3666/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3666/2023**
Folio: **211200423000063**

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3666/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200423000063, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3666/2023**, el cual fue turnado a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

R **V.** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, la persona recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser ~~resuelto~~ *R* por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

R **Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud de la persona recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

2
"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición de la persona recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, la ahora persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 211200423000063, requirió lo siguiente:

"CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y TITULO DE LICENCIATURA DE LA CIUDADANA CLARA ELENA PEREZ AREVALO." (Sic)

Requerimiento de información adicional:

"LA CIUDADANA CLARA ELENA PEREZ AREVALO, EN VERACRUZ SE ENCUENTRA ADSCRITA A UNA ESCUELA DE LA ZONA 08 PAPANTLA LOCALES, SIN ÉMBARGO EL TITULO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARECE APÓCRIFO."

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, dentro de los veinte días hábiles después de presentada la petición, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, la ahora persona recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"NO HAN ADJUNTADO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS, NI EL TÍTULO DE LICENCIATURA", (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. La hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta que en su momento le fue otorgada, expresó dentro del recurso interpuesto de su parte, como motivo de agravio lo siguiente:

"NO HAN ADJUNTADO EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS, NI EL TÍTULO DE LICENCIATURA".

En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón a la peticionaria y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado, **SÍ** dio respuesta a lo solicitado, esto conforme a lo establecido al Criterio con Clave de Control SO/008/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ~~que a la letra dice:~~

Sujeto: Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3666/2023
Folio: 211200423000063

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Por lo que, si bien es cierto que la solicitud de información ingreso como información pública después del análisis de la misma, se observó que el tratamiento que como Sujeto Obligado debíamos dar era de derechos ARCO, es decir, acceso a datos personales, puesto que lo solicitado es información inherente a una persona física identificable.

En ese sentido, se le informo a la C. _____, que de acuerdo al Criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como a lo establecido en los artículos 68, 72, 72, 73, 74, 76 fracción II y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el artículo 25 de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; estábamos obligados a acreditar la identidad del Titular la de información, o en su caso la personalidad e identidad de su presentante.

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3666/2023**
Folio: **211200423000063**

En consideración con el párrafo que antecede, se le pidió a la hoy recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) Pasaporte; c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) Cédula profesional;*
- e) Matrícula consular, y*
- f) Carta de naturalización..."*

Proporcionará alguno de los documentos referidos en el artículo anterior, puesto que no satisfacía alguno de los requisitos para que como Sujetos Obligados nos cercioráramos de su identidad, por lo cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se le informo a la ahora recurrente que debía subsanar dentro de un plazo de diez días contados a partir de la recepción de su respuesta, y en caso de que transcurrido el plazo no se desahogue en el plazo previsto, su solicitud se tendría por no presentada (Anexo 3).

En ese sentido, hasta la fecha de recepción del presente recurso de revisión, este Sujeto Obligado no ha recibido ningún documento que acredite la personalidad de la ahora recurrente, a fin de que esta Dependencia pueda determinar la procedencia del ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no es procedente el ejercicio de los derechos arco, debido a que el titular o su representante no se acreditaron.

Es por ello, que se pueda advertir que se dio respuesta conforme al tratamiento que este Sujeto Obligado debía otorgar a la solicitud en comento, y la C. Silvia Guerrero López, no acreditó su personalidad conforme a lo solicitado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta a la presente, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamiento y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes pruebas:

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, de la prevención proporcionada a la persona recurrente de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, siendo la siguiente:

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Educación

Nohemí León Islas
RR-3666/2023
211200423000063

**Secretaría
de Educación**

Gobierno de Puebla "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo de 2023

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD: 211200423000063

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000063, que textualmente establece:

Texto original

**"CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y TÍTULO DE LICENCIATURA DE LA
CIUDADANA CLARA ELENA PEREZ AREVALO"**

Con fundamento en los artículos 68, 71, 72 fracción I inciso a) y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la siguiente información:

Se aprecia que su solicitud en comento corresponde a los Derechos ARCO, por lo que acórdese a lo establecido en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se procederá a otorgarle una respuesta con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Que los denominados Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física pueda ejercer el control sobre sus datos personales. Se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación y se rige bajo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Con base a lo anterior, se cita al Criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades, que a la letra dice:

Sujeto: Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3666/2023
Folio: 211200423000063

Secretaría
de Educación

SOLICITUD: 211200423000063

Gobierno de Puebla "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo de 2023

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los diversos 68, 71, 72, 73, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como en el artículo 25 de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para poder dar trámite a su solicitud deberá acreditar los requisitos señalados en la normatividad aplicable, en virtud de no cumplir específicamente lo siguiente:

ARTÍCULO 68. *En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que lo conciernen. El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial."*

ARTÍCULO 71. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del Titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."*

Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3666/2023**
Folio: **211200423000063**

Gobierno de Puebla "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo de 2023

"ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas: 1. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios: a) Identificación oficial; b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del Titular; b) Identificación oficial del representante, o c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

"ARTÍCULO 73. El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional. Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el

Responsable. El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

"ARTÍCULO 74. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá auxiliar al Titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el Titular no sepa leer ni escribir."

"ARTÍCULO 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

... IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante..."

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y



Sujeto **Secretaría de Educación**
 Obligado:
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-3666/2023**
 Folio: **211200423000063**

de EDUCACION

Gobierno de Puebla "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo de 2023

f) Carta de naturalización..."

Para este caso en particular, se advierte que su solicitud no satisface los requisitos de la fracción IV del artículo 76 antes citado.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley local de la materia de protección de datos personales, se le previene a fin de que, dentro de los próximos diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, proporcione algunos de los documentos antes referidos.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley local de la materia de protección de datos personales, se le previene a fin de que, dentro de los próximos diez días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique el presente, a efecto de que sean atendidos los requisitos respectivos para poder dar trámite a su solicitud.


Cabe mencionar que, transcurrido el plazo sin desahogar la presente prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.


Atentamente
 Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
 Departamento de Transparencia
 Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había prevenido, con fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, a la ahora persona recurrente tal como se muestra a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA



13/03/2023 12:23:55 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:	211200423000063
Folio de la solicitud:	09100/2023 21:00:43 PM



Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3666/2023**
Folio: **211200423000063**

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Secretaría de Educación
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	13/03/2023 12:28:55 PM

Descripción de la solicitud	CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y TITULO DE LICENCIATURA DE LA CIUDADANA CLARA ELENA PEREZ AÑEVALO
Información solicitada:	

Respuesta	Respuesta vía SISAI:
Con fundamento en los Artículos 88, 71, 72 fracción I inciso e) y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIX, 13 fracción XXI y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la respuesta emitida a su solicitud.	para folio 63.pdf
Archivo adjunto:	

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquí en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:	a19ab12e1f81d1c62c694c7e11bc7a2
-------------------------	---------------------------------

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse de Entrega de información vía SISAI respecto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000063, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Respuesta a la solicitud de acceso folio 211200423000063, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, de la información proporcionada se observa que en efecto existe una modificación del acto reclamado, sin embargo no le deja sin materia toda vez que subsiste la falta de entrega de respuesta, pues no proporcionó contestación en ninguna de las formas que marca el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además de observarse que

la solicitud presentada por la ciudadana, es referente a acceso de información siendo errónea la reconducción de la solicitud a tratamiento de datos personales realizada por el sujeto obligado, toda vez que la persona solicitante no es la misma persona, titular de los documentos requeridos.

Resulta oportuno citar los artículos 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

1.- El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

Así también, el artículo 22, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establece quienes pueden tener acceso a documentos con datos personales, tal como se observa:

ARTÍCULO 22. El derecho de acceso, previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal, podrá ser ejercido por el titular para saber cuáles son y el estado en que se encuentren, es decir, si son correctos y actualizados; para qué fines se utilizan; las transferencias y sus alcances; los terceros a quienes se les comunican; las fuentes de obtención de los mismos; las características generales del uso al que están sometidos; entre otros

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional únicamente a la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales, en este caso respecto al certificado de estudios y título de licenciatura solicitados, por así estar regulado su

ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente citado, se procederá al su estudio del fondo del asunto en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso, agravio expresado, informe justificado y respuesta proporcionada por la autoridad responsable, constan en el punto inmediato anterior de la presente resolución.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio alguno por lo tanto no se admiten.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Minerva Ramírez Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Minerva Ramírez Hernández, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000063, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de Entrega de información vía SISAÍ con prevención respecto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000063, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de prevención a la solicitud de acceso folio 211200423000063, de fecha diez de marzo de dos dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy persona solicitante, requirió certificado de estudios y título de Licenciatura de la ciudadana Clara Elena Pérez Arévalo y con requerimiento de información adicional mencionando que se encuentra adscrita a una escuela de la zona 08 Papantla y el título parece apócrifo.

Ante ello, el sujeto obligado, envió oficio solicitando acreditara su personalidad para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO, es decir, la autoridad responsable erróneamente recondujo la solicitud de acceso a una solicitud de acceso a datos personales, cuestión que reafirmó en su informe justificado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

Sujeto: Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3666/2023
Folio: 211200423000063

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior, igualmente resulta oportuno y valorar si la autoridad responsable, se apegue a las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

☞ Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus

derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los “documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento.” Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Ahora bien, retomando el agravio de la persona recurrente consistente en la falta de respuesta se observa que en efecto el sujeto obligado en ningún momento proporcionó contestación en alguna de las formas estipuladas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para que efecto de que este último de respuesta a la solicitud de acceso a la información 211200423000063, en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y lo notifique a la persona recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días.

hábil, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO y SÉPTIMO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos del artículo 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, correspondiente a la Secretaría de Educación, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto.- Dese vista al Órgano de Control Interno, correspondiente a la Secretaría de Educación, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-3666/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitres.

NLI/MMAG Resolución